



EXPEDIENTE : 22-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : CONTRANS S.A.C.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente APMTC/CL/0374-2017.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de abril de 2018

SUMILLA: *Corresponde confirmar la resolución que declaró infundado el reclamo, en la medida que procede el cobro del servicio de Uso de Área Operativa por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el periodo de libre almacenamiento, cuando la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal ocurra por causa imputable al usuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CONTRANS S.A.C. (en adelante, CONTRANS o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0374-2017 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 18 de setiembre de 2017, CONTRANS interpuso reclamo ante APM solicitando se dejen sin efecto el cobro de seis (6) facturas N° 002-200338, 002-197320, 002-201435, 002-200308, 003-69121 y 003-69122; emitidas por concepto de uso de área operativa-importación, carga fraccionada y contenedorizada, por un monto total ascendente a U\$S 14,380.76 (Catorce mil trescientos ochenta con 76/100 dólares de los Estados Unidos de América), argumentando lo siguiente:
 - i.- Las facturas reclamadas fueron generadas dentro del periodo de gracia que APM otorgó a todos sus usuarios, comunicado mediante correo electrónico el 12 de julio de 2017, el cual consistió en la exoneración del pago del servicio de uso de área operativa



- para contenedores y carga general, aplicable a las operaciones de importación, exportación y transbordo.
- ii.- El periodo de gracia estuvo comprendido entre las 16:00 horas del domingo 25 de junio hasta las 16:00 horas del 16 de julio de 2017 y fue concedido por APM a todos sus usuarios a raíz del ciberataque sufrido por su sistema.
 - iii.- Corresponde que APM anule las facturas reclamadas y proceda con la emisión de la correspondiente nota de crédito.
- 2.- A través de la Resolución N° 1, notificada el 11 de octubre de 2017, APM resolvió el reclamo presentado por CONTRANS declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i.- APM fue víctima de un ciberataque mundial generado por un virus llamado "Not Petya", el cual no solo afectó sus sistemas informáticos y su casa matriz, sino también a múltiples empresas a nivel mundial.
 - ii.- De acuerdo con el Código Civil, el ciberataque ha sido un evento de "fuerza mayor", con características de extraordinario, imprevisible e irresistible, que impidió la ejecución de la obligación de APM. En esa misma línea, el artículo 1317 del mismo Código Civil señala que el deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes de la inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso por causas no imputables.
 - iii.- Si bien APM no debió responsabilizarse por las consecuencias del ciberataque, el 12 de julio de 2017 esta Entidad Prestadora comunicó a sus usuarios, mediante publicación en su portal web así como por correo electrónico, el otorgamiento de un periodo de gracia consistente en la exoneración del pago del servicio de uso de área operativa para contenedores y carga general aplicable a las operaciones de importación, exportación y transbordo comprendido entre las 16:00 horas del 25 de junio hasta las 16:00 horas del 16 de julio de 2017; por lo que a partir de las 16:00 horas del día 16 de julio, el servicio de uso de área operativa estaba sujeto a cobro por parte de APM de acuerdo al Tarifario.
 - iv.- De acuerdo con los numerales 7.1.1.3.1 y 7.1.2.3.1 del artículo 7 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, el servicio de uso de área operativa será libre de pago de la siguiente manera:
 - Para carga contenedorizada, resulta libre de pago hasta por cuarenta y ocho (48) horas, el cual se contabilizará a partir del fin de la descarga total de la nave y culminará con la salida del contenedor del patio del Terminal.



- Para carga fraccionada, resulta libre de pago desde el día uno (1) al día tres (3) calendario por encontrarse incluido en el servicio estándar. El inicio del cobro se aplica desde el cuarto día calendario computado desde el término de la descarga de la nave.
- v.- De las seis (6) facturas impugnadas por CONTRANS, cuatro (4) corresponden a carga contenedorizada y dos (2) corresponden a carga fraccionada.
- vi.- En cuanto a las cuatro (4) facturas reclamadas N° Foo2-201435, Foo2-200308, Foo2-200338 y Foo2-197320 por el concepto de uso de área operativa de carga contenedorizada, se verificó que el periodo de libre almacenamiento culminó cuando ya no se encontraba vigente el periodo de exoneración de pago del servicio de uso de área operativa; por lo que una vez vencidas las cuarenta y ocho (48) horas correspondía que APM haga efectivo el respectivo cobro.
- vii.- De la Lista de Salida de los contenedores (Storage) se puede advertir que las naves MSC BRUNELLA (Factura Foo2-201435), SAFMARINE NOKWANDA (Factura Foo2-200308), CSCL WINTER (Foo2-200338) y AOTEA MAERSK (Foo2-197320) se retiraron del terminal después del vencimiento del periodo de libre almacenamiento. Cabe precisar que aun cuando APM otorgó entre tres (3) y ocho (8) horas adicionales al periodo de libre almacenamiento de cuarenta y ocho (48) horas a las naves MSC BRUNELLA, SAFMARINE y NOKWANDA, éstas incurrieron en el servicio de uso de área operativa.
- viii.- Respecto de las dos (2) facturas reclamadas Foo3-69121 y Foo3-69122 por el concepto de uso de área operativa de carga fraccionada se verificó que el término de la descarga fue llevado a cabo a las 03:50 horas del día 15 de julio de 2017, por lo que el periodo de libre almacenamiento de tres (3) días culminó a las 24:00 horas del día 17 de julio de 2017. Sin embargo, de los tickets de balanza se verificó que CONTRANS retiró su carga el 18 de julio de 2017 a las 03:30 y 06:16 horas; es decir, cuando ya había culminado el periodo de libre almacenamiento y el periodo de exoneración otorgado por APM.
- 3.- Con fecha 02 de noviembre de 2017, CONTRANS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1, reiterando que APM revisara bien las fechas del periodo de gracia y considerara los comunicados públicos informados a los usuarios. Además, alegó haber sufrido congestión en el Terminal Portuario presentando como medio de prueba las imágenes del GPS de sus camiones.
- 4.- Mediante Resolución N° 2 notificada el 30 de noviembre de 2017, APM declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por CONTRANS reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 y añadiendo lo siguiente:



- i.- En relación a las imágenes de GPS de los camiones destinados a realizar el recojo de la mercadería de CONTRANS, cabe precisar que el administrador portuario solo responde por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Portuario y de los subcontratistas que contrate de conformidad con la cláusula 8.1 del Contrato de Concesión; en ese sentido, las imágenes de GPS presentadas por CONTRANS, no constituyen medio probatorio que acredite que la congestión alegada se deba a actos de responsabilidad de APM.
 - ii.- Del Reporte de Camiones de las naves se observó que el tiempo promedio de atención de los camiones para el despacho de contenedores fue en promedio treinta (30) minutos tal como lo señala el Anexo 03 del Contrato de Concesión.
- 5.- El 22 de diciembre de 2017, CONTRANS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y en su recurso de reconsideración; agregando lo siguiente:
- i.- En la Resolución N° 2, APM indicó que el ciberataque fue un evento de fuerza mayor, de naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible; que originó el otorgamiento del periodo de gracia para carga general y contenedores entre el 27 de junio y el 16 de julio de 2017, por lo que el servicio de uso de área operativa no debió ser cobrado en dichas fechas.
 - ii.- Si bien el periodo de gracia culminó a las 16:00 horas del 16 de julio de 2017, APM otorgó arbitrariamente a algunas naves entre tres (3) y ocho (8) horas adicionales a las cuarenta y ocho (48) horas del periodo de libre almacenamiento, sin justificar a qué naves les correspondía el plazo adicional de exoneración de pago.
 - iii.- APM fijó arbitrariamente la fecha de culminación del periodo de gracia para las 16:00 horas del 16 de julio de 2017, sin embargo, dicha fecha no estuvo alineada al cese de los efectos producto del ciberataque.
 - iv.- APM no demostró ni informó a los usuarios sobre la metodología técnica que utilizó para calcular la fecha de culminación del periodo de gracia a fin de que éstos puedan tomar sus previsiones y gestionen mejor sus recursos. En ese sentido, la Entidad Prestadora deberá exhibir las pruebas que demuestren que comunicó la metodología utilizada.
 - v.- Si bien APM ha señalado que el tiempo promedio de atención de camiones para el despacho de contenedores fue en promedio de treinta (30) minutos; CONTRANS no ha cuestionado el referido tiempo sino el desconocimiento por parte de la Entidad Prestadora, de la congestión generada por más de un (1) mes en el Terminal Portuario a raíz del ciberataque.
 - vi.- La Entidad Prestadora tiene la carga de probar que brindó el servicio de uso de área operativa de manera adecuada e idónea, toda vez que se encuentra en mejor condición de



acreditar la conformidad o la observación del usuario en la prestación de los diferentes servicios, de conformidad con el inciso a) del artículo 33 del Reglamento de Usuario Portuarios y Aeroportuarios.

vii.- El Terminal del Sur administrado por DP WORLD, a comparación del Terminal del Norte administrado por APM, sufrió el mismo ciberataque, sin embargo no presentó congestión, retraso y demoras; por lo que es evidente que el origen de esta problemática fue APM.

6.- El 16 de enero de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 y 2, agregando lo siguiente:

- i.- Sin tener responsabilidad por el evento de fuerza mayor, como fue el ciberataque mundial, APM decidió otorgar un periodo de gracia, exonerando del pago del servicio de uso de área operativa para carga general y contenedores, durante el periodo comprendido entre las 16:00 horas del día 25 de junio de 2017 y las 16:00 horas del día 16 de julio de 2017.
- ii.- CONTRANS alega supuesta falta de información de la fecha de culminación del periodo de gracia, sin embargo, el término del plazo fue comunicado el 12 de julio de 2017, es decir cuatro (4) días antes de la finalización, mediante comunicado oficial en la página web de la Entidad Prestadora, así como por correo electrónico. En ese sentido, APM si comunicó de forma oportuna a sus usuarios sobre la duración del periodo de gracia, de tal manera que éstos pudieran organizarse y disponer el recojo de su mercadería con la debida anticipación.
- iii.- Sobre la supuesta congestión en el ingreso de camiones al Terminal Portuario, CONTRANS no acredita de forma fehaciente la congestión, ni el tiempo de permanencia de sus unidades en el antepuerto, ni mucho menos que dicha demora haya sido responsabilidad de APM, limitándose a mencionar alegaciones.
- iv.- Si bien CONTRANS hace referencia a una congestión fuera del Terminal Portuario que no ha sido probada, esta aseveración no tiene correspondencia con las autorizaciones de retiro de los camiones que tramitó, toda vez que hubieron dos (2) autorizaciones en las que la apelante coordinó a tiempo el envío de sus camiones sin incurrir en uso de área operativa, mientras que en otros casos como los facturados no lo hizo de la misma forma.
- v.- En relación a la planificación de la logística de los usuarios y a la programación del envío de vehículos para el retiro de su carga, OSITRAN ha emitido pronunciamientos en expedientes anteriores, señalando que la empresa cuyo giro de negocio consiste en brindar servicios logísticos relacionados con operaciones marítimas y portuarias es quien se encuentra en mejor posición para programar el envío de sus contenedores de manera anticipada; en consecuencia, la supuesta congestión alegada por CONTRANS es falsa,



dado que durante este periodo si pudo ingresar sus camiones al Terminal Portuario y en los casos que lo hizo fuera tiempo fue porque no coordinó con anticipación.

- 7.- El 16 de marzo de 2018, se realizó la audiencia de vista de la causa, únicamente con la intervención del representante de APM, quedando la causa al voto.
- 8.- El 28 de marzo de 2018, APM presentó su escrito de alegatos finales, en el cual reiteró los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 9.- Son cuestiones que dilucidar en la presente resolución las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a CONTRANS de las facturas materia de reclamo, emitida por concepto de uso de área operativa-importación, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de CONTRANS referida al cobro por parte de APM de las facturas 002-201435, 002-200308, 003-69121, 002-200338, 003-69122 y 002-197320, emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa- Importación. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura¹. Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en

¹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora¹.

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

*1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

- 1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.



concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 2 fue notificada a CONTRANS el 30 de noviembre de 2017.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 22 de diciembre de 2017.
 - iii.- CONTRANS apeló con fecha el 22 de diciembre de 2017, es decir dentro del plazo legal.
- 13.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)⁶.

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

⁶ **TUO-LPAG**

"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"



- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 15.- Antes de proceder al análisis de los argumentos del recurso de apelación presentado por CONTRANS resulta preciso indicar que en el presente expediente las seis (6) facturas materia de reclamo corresponden a diferentes tipos de carga. En este caso, cuatro (4) facturas N° Foo2-200338, Foo2-197320, Foo2-201435 y Foo2-200308 corresponden a carga contenedorizada; y, dos (2) facturas N° Foo3-69121 y Foo3-69122 corresponden a carga fraccionada.

a) ***Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y contenedorizada, así como del servicio especial de uso de área operativa***

- 16.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁷, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada y la contenedorizada⁸.

- 17.- La mencionada cláusula también señala que dentro del servicio estándar de carga fraccionada y contenedorizada, se incluye el almacenamiento libre de pago, el cual tiene una variación de plazos en atención al tipo de carga.

- ***Cómputo del periodo de libre almacenamiento para el caso de carga contenedorizada:***

⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁸ ***Contrato de Concesión APM***

****8.19 Servicios Estándar***

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.

ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque

iii) El servicio de manipuleo - en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguo al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.

iv) El servicio de trinca o destrinca.

v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.

vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;

vii) La revisión de precintos; y

viii) Otros servicios vinculados con regimenes aduaneros previstos en las Leyes

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionad con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.



- 18.- Al respecto, el almacenamiento libre de pago para el caso de contenedores es de hasta cuarenta y ocho (48) horas dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computa desde que la nave termina la descarga en el caso de operaciones de importación⁹.
- 19.- Siendo así, más allá de éstas cuarenta y ocho (48) horas en el caso de importación, se aplicará al servicio de almacenamiento una tarifa preestablecida en el Contrato de Concesión a partir del día calendario 3 al 6 o un precio a partir del día 7. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.23.87 del Contrato de Concesión¹⁰, señala que el monto que cobre APM por el almacenamiento a partir del día 7 lo determina libremente, puesto que no está sujeto a regulación¹¹.
- 20.- En el presente caso nos encontramos frente al cuestionamiento de facturas emitidas con relación al plazo de libre almacenamiento de carga contenedorizada con destino de importación, por lo que de acuerdo con lo establecido en la referida cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, el plazo de dicho periodo se contabilizará una vez que se han culminado las operaciones de descarga de la nave.
- *Cómputo del periodo de libre almacenamiento para el caso de carga fraccionada*
- 21.- Al respecto, el almacenamiento libre de pago para el caso de la carga fraccionada es de hasta tres (3) días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computa desde que la nave termina la descarga¹².

⁹ **Contrato de Concesión APM**

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- Carga contenedorizada, hasta cuarenta y ocho (48) horas (...)"

¹⁰ **Contrato de Concesión APM**

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" (Subrayado y resaltado agregado).

¹¹ **Contrato de Concesión APM**

"1.23.87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" (Subrayado y resaltado agregado)

¹² **Contrato de Concesión APM**

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a lo establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...).

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:



- 22.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un periodo de libre almacenamiento de hasta tres (3) días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio; finalizado dicho periodo, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 23.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5.

[El subrayado y resaltado es nuestro]

- 24.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de carga fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

"Anexo 22

(...)

Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada".

- 25.- De lo expuesto, queda claro que, para el caso del servicio de almacenamiento de carga fraccionada, culminado el plazo de los 3 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación¹³.

• carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario (...).

¹³ Contrato de Concesión APM

¹³ 2.23.87 Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. El Precio no estará sujeto a regulación" [Subrayado y resaltado agregado].



b) ***Sobre la organización de los servicios que brinda APM en materia de contenedores y carga fraccionada***

26.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece:

"La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario, así como a prestar los servicios a los Usuarios. (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."

[El subrayado es nuestro]

27.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".

[El subrayado y resaltado agregado son nuestros]

28.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación y, a la vez, facultad de APM llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado.¹⁴

¹⁴ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation. Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", *Law & Society Review*, Volume 37, Issue 4, pp. 691-730.



- 29.- Debido a ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesaria de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.
- c) ***Sobre el cobro de las facturas N° Foo2-201435, Foo2-200308, Foo2-200338 y Foo2-197320 materia de reclamo (carga contenedorizada).***
- 30.- En el presente caso, CONTRANS afirmó que APM no demostró ni informó a los usuarios sobre la metodología técnica que utilizó para determinar las fechas del periodo de gracia; asimismo, señaló que APM no ha reconocido que existió una insostenible congestión generada por el ciberataque en las instalaciones externas del Terminal Portuario.
- 31.- Por su parte, APM señaló que, si cumplió con comunicar a CONTRANS el periodo de gracia otorgado, mediante comunicado público el 12 de julio de 2017. Adicionalmente, señaló que la congestión alegada por la apelante no ha sido acreditada.
- 32.- En primer lugar, es preciso indicar que a lo largo de este procedimiento APM ha reconocido en todo momento haber sufrido un ciberataque el 27 de junio de 2017, lo que le impidió garantizar la prestación adecuada de sus servicios, dado que se encontró obligada a cerrar sus sistemas operativos en el Terminal Portuario.
- 33.- Ante tal suceso, se verifica que APM decidió exonerar a todos sus usuarios del pago del servicio de uso de área operativa para contenedores y carga general aplicable a las operaciones de importación, exportación y transbordo, otorgando un periodo de gracia comprendido entre las 16:00 horas del 25 de junio de 2017 hasta las 16:00 horas del 16 de julio de 2017; así como que informó a todos sus usuarios acerca del referido periodo de gracia a través del comunicado oficial publicado en su página web el 12 de julio de 2017¹⁵, y de correo electrónico de la misma fecha¹⁶.
- 34.- En tal sentido, se constata que APM cumplió con informar a todos sus usuarios del periodo de gracia otorgado a sus usuarios; por lo que CONTRANS tenía conocimiento de las fechas en las que APM no realizaría el cobro por el servicio de uso de área operativa – importación a sus usuarios, hecho que no ha cuestionado en el presente procedimiento.
- 35.- No obstante, en su recurso de apelación, CONTRANS manifestó más bien que APM no cumplió con informar a los usuarios sobre la metodología técnica utilizada para determinar las fechas de duración del referido periodo de gracia.

¹⁵ Ver folio 180 del expediente.

¹⁶ Ver folio 15 del expediente.



- 36.- Al respecto, cabe recordar que en virtud del Contrato de Concesión¹⁷ suscrito entre el Estado Peruano y APM, ésta última asume obligaciones y derechos. Así, en la cláusula 8.1 del referido Contrato se establece que APM tiene derecho a disponer la organización de los servicios que presta, tomando las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, debiendo respetar los términos y condiciones del Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables¹⁸.
- 37.- En esa línea, se puede advertir que APM tiene la facultad de gestionar el Terminal Portuario, así como establecer su política comercial; motivo por el cual, en el presente caso, ante el evento acontecido APM tenía la potestad de establecer los mecanismos más apropiados y favorables para sus usuarios, siendo uno de ellos, el otorgamiento de un periodo de gracia, como un acto de liberalidad por parte de la propia Entidad Prestadora, ante la deficiente prestación del servicio de uso de área operativa.
- 38.- En ese sentido, queda claro que APM en calidad de concesionaria estaba legitimada a otorgar el periodo de gracia a los usuarios durante un plazo determinado, siempre que no provoque ningún perjuicio colateral y no contravenga las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión y la normativa vigente, cuestión que no ha sido alegada; por lo que el argumento de CONTRANS conforme al cual APM debía de sustentar la metodología utilizada para determinar el periodo de gracia que estableció como liberalidad, corresponde sea desestimado.
- 39.- Ahora bien, habiéndose previsto que el periodo de gracia de cobro del servicio de uso de área operativa se extendería desde las 16:00 horas del 25 de junio de 2017 hasta las 16:00 horas del 16 de julio de 2017; corresponderá analizar si los cobros realizados en las facturas N° Foo2-201435, Foo2-200308, Foo2-200338 y Foo2-197320 han sido emitidas correctamente.
- 40.- Al respecto, cabe recordar que para el caso de carga contenedorizada el cómputo del plazo de libre almacenamiento con destino de importación es de cuarenta y ocho (48) horas y se inicia una vez que se han culminado las operaciones de descarga total.

¹⁷ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

¹⁸ "DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

B.1.- La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho (...) así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los Servicios a los Usuarios. Para el cumplimiento de tal obligación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar, como mínimo, los estándares especificados en el Expediente Técnico, en el Contrato de Concesión y sus Anexos.

(...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."



41.- De la revisión del documento denominado "*Detalle de Factura Almacenamiento*", así como del documento denominado "*Storage*"¹⁹, se logra apreciar la fecha y hora del término de la descarga, así como la fecha y hora del retiro de los contenedores del Terminal Portuario relacionados a las facturas N° F002-201435, F002-200308, F002-200338 y F002-197320, conforme se detalla a continuación:

FACTURA	NAVE	FECHA Y HORA DE TERMINO DE LA DESCARGA	FECHA Y HORA LIMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO (48 HRS)	FIN DEL PERIODO DE GRACIA	CANT. DE HORAS ADICIONADAS AL PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO	FECHA Y HORA LIMITE DE PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO CONSIDERANDO LAS HORAS ADICIONADAS	FECHA Y HORA DE RETIRO DE CONTENEDORES
F002-201435	MSC BRUNELLA	14/07/2017 13:22 hrs.	16/07/2017 13:22	16/07/2017 16:00	3	16/07/2017 16:22	Entre las 16:43 del 16/07/2017 y las 13:42 del 17/07/2017
F002-200308	SAFMARINE NOKWANDA	15/07/2017 12:39hrs.	17/07/2017 12:39	16/07/2017 16:00	8	17/07/2017 20:39	Entre las 21:51 del 17/07/2017 y las 16:06 del 21/07/2017
F002-200338	CSCL WINTER	16/07/2017 15:55 hrs.	18/07/2017 15:55	16/07/2017 16:00	8	18/07/2017 23:55	Entre las 05:55 del 19/07/2017 y las 01:34 del 23/07/2017
F002-197320	AOTEA MAERSK	18/07/2017 01:14 hrs.	20/07/2017 01:14 hrs	16/07/2017 16:00	0	20/07/2017 01:14 hrs	Entre las 01:41 del 20/07/2017 y las 06:06 del 22/07/2017

42.- Del cuadro se puede advertir lo siguiente:

- En cuanto a la **Factura N° F002-201435** (nave MSC BRUNELLA), el periodo de libre almacenamiento de cuarenta y ocho (48) horas culminó a las 13:22 horas del 16 de julio de 2017, sin embargo, APM otorgó tres (3) horas adicionales de libre almacenamiento; por lo que CONTRANS podía retirar sus contenedores libre de pago hasta las 16:22 horas del 16 de julio de 2017. Del cuadro se verifica que la apelante retiró sus contenedores entre las 16:43 horas del 16 julio de 2017 y las 13:42 horas del 17 de julio de 2017; consecuentemente correspondía que APM cobrará la totalidad de la factura al haberse verificado que la apelante retiró sus contenedores vencido el periodo de libre almacenamiento. Siendo así, el cobro se realizó correctamente.
- En lo que respecta a la **Factura N° F002-20308** (nave SAFMARINE NOKWANDA), el periodo de libre almacenamiento de cuarenta y ocho (48) horas culminó a las 12:39 horas del 17 de julio de 2017, sin embargo, APM otorgó ocho (8) horas adicionales de libre almacenamiento; por lo que CONTRANS podía retirar sus contenedores libre de pago hasta las 20:39 horas del 17 de julio de 2017. Del cuadro se verifica que la apelante retiró sus contenedores entre las 21:51 horas del 17 julio de 2017 y las 16:06 del 21 de julio de 2017; consecuentemente correspondía que APM cobrará la totalidad de la factura al haberse verificado que la apelante retiró sus contenedores vencido el periodo de libre almacenamiento. Siendo así, el cobro se realizó correctamente.

¹⁹Folios del 137 al 139 del expediente.
Folios del 144 al 145 del expediente.
Folios del 149 al 152 del expediente.
Folios del 157 al 161 del expediente.



- En cuanto a la **Factura N° Foo2-200338** (nave CSCL WINTER), el periodo de libre almacenamiento de cuarenta y ocho (48) horas culminó a las 15:55 de horas del 18 de julio de 2017, sin embargo APM otorgó ocho (8) horas adicionales de libre almacenamiento; por lo que CONTRANS podía retirar sus contenedores libre de pago hasta las 23:55 horas del 18 de julio de 2017. Del cuadro se verifica que la apelante retiró sus contenedores entre las 05:55 del 19 de julio de 2017 y las 01:34 del 23 de julio de 2017; consecuentemente APM cobrará la totalidad de la factura al haberse verificado que la apelante retiró sus contenedores vencido el periodo de libre almacenamiento. Siendo así, el cobro se realizó correctamente.
 - En lo que respecta a la **Factura N° Foo2-197320** (nave AOTEA MAERSK), el periodo de libre almacenamiento de cuarenta y ocho (48) horas culminó a las 01:14 de horas del 20 de julio de 2017. Del cuadro se verifica que la apelante retiró sus contenedores entre las 01:41 del 20 de julio de 2017 y las 06:06 del 22 de julio de 2017; consecuentemente APM cobrará la totalidad de la factura al haberse verificado que la apelante retiró sus contenedores vencido el periodo de libre almacenamiento. Siendo así, el cobro se realizó correctamente.
- 43.- Finalmente, en este punto, si bien CONTRANS alegó que APM otorgó arbitrariamente a las naves MSC BRUNELLA, SAFMARINE NOKWANDA y CSCL WINTER entre tres (3) y ocho (8) horas adicionales a las cuarenta y ocho (48) horas del periodo de libre almacenamiento, sin justificar a qué naves les correspondía el plazo adicional de exoneración de pago; su cuestionamiento no tiene sustento legal toda vez que la Entidad Prestadora amplió el periodo de libre almacenamiento en mérito a un acto de liberalidad; en consecuencia corresponde desestimar dicho argumento.
- d) **Sobre el cobro de las facturas N° Foo3-69121 y Foo3-69122 materia de reclamo (carga fraccionada)**
- 44.- Cabe recordar que para el caso de carga fraccionada el cómputo del plazo de libre almacenamiento con destino de importación es de tres (3) días y se inicia una vez que se han culminado las operaciones de descarga total.
- 45.- En cuanto al cobro de las facturas N° Foo3-69121 y N° Foo3-69122, es preciso señalar que si bien no obran en el expediente los TDR's correspondientes a la nave ASIAN VISION; APM señaló que las operaciones de descarga de la citada nave terminaron a las 03:50 horas del 15 de julio de 2017, lo que no ha sido cuestionado por CONTRANS; por lo que al no ser este un punto controvertido por las partes, se considerará como fecha de término de la descarga de la nave ASIAN VISION la señalada por APM.
- 46.- En ese sentido, de acuerdo con la información proporcionada por APM y de los Tickets de Balanza presentados como medio probatorio²⁹ por la Entidad Prestadora, se aprecia que el periodo de libre almacenamiento, así como la fecha y hora de retiro de los contenedores de las facturas N° Foo3-69121 y N° Foo3-69122 corresponden al siguiente detalle:

²⁹ Folios 162 al 163 del expediente



FACTURA	NAVE	TICKET	TERMINO DE LA DESCARGA	TÉRMINO DEL TIEMPO PERIODO DE LIBRE ALMACENAMIENTO (03 días)	FECHA Y HORA DE RETIRO DE LA CARGA
Foo3-69121	ASIAN VISION	1473174	15.07.17 03:50 horas	17.07.17 24:00 horas	18.07.2017 03:30 horas
Foo3-69121	ASIAN VISION	1473329	15.07.17 03:50 horas	17.07.17 24:00 horas	18/07/2017 06:16 horas

- 47.- Del expediente se verifica que el periodo de libre almacenamiento de tres (03) días para las facturas N° Foo3-69121 y N° Foo3-69122 culminó a las 24:00 horas del 17 de julio de 2017; así como que la apelante retiró su carga a las 03:30 y 06:16 horas del 18 julio de 2017; por lo que, en este caso correspondía que APM cobrara la totalidad de las facturas al haberse verificado que CONTRANS retiró sus contenedores vencido el periodo de libre almacenamiento.
- 48.- Asimismo, cabe señalar que a fin de demostrar que el retraso producido para el retiro de su carga debido a la congestión vehicular atribuible a APM, CONTRANS adjuntó imágenes GPS de sus unidades vehiculares; de las referidas imágenes no se acredita que sus unidades de transporte hayan ingresado al Terminal Portuario oportunamente y que por razones atribuibles a la Entidad Prestadora su mercadería permaneciera en el interior del terminal más allá del plazo de libre almacenamiento.
- 49.- En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes se concluye que CONTRANS incurrió en el servicio de uso de área operativa – importación de contenedores cobrado mediante las facturas N° Foo2-201435, Foo2-200308, Foo2-200338 y Foo2-197320; así como en el servicio de uso de área operativa – importación de carga fraccionada cobrado mediante las facturas Foo3-69121 y Foo3-69122.

Cuestiones Finales

- 50.- Sobre los bajos niveles de servicio y productividad, es pertinente precisar que, si bien el Anexo 3 del Contrato de Concesión señala que, para el caso de carga contenedorizada y carga fraccionada, la Entidad Prestadora deberá atender a los camiones de los usuarios en un promedio de 30 minutos²¹, establece que la medición de esta atención se realizará de manera trimestral y conforme al tonelaje atendido de cada carga.

²¹ Contrato de Concesión

Niveles de Servicio y Productividad

(...)

El cumplimiento de los indicadores que se establecen a continuación se verificará en base al promedio trimestral o por operación, según sea el caso.

(...)

Niveles de Servicio y Productividad para cualquier tipo de carga



- 51.- Asimismo, de acuerdo con el literal g) del artículo 2 y literal e) del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión²², la Gerencia de Supervisión es la encargada de verificar que las Entidades Prestadoras cumplan con sus obligaciones contractuales, entre ellas las relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes).
- 52.- En ese sentido, si de las mediciones que realiza la Gerencia de Supervisión, respecto de los niveles de servicio y productividad a los que está obligada APM contractualmente, se advierte algún incumplimiento por parte de ésta última, corresponderá a dicha Gerencia instruir el procedimiento sancionador correspondiente²³.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²⁴;

tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercadería. Una vez que el cliente haya realizado el pago de los derechos aduaneros que correspondan y obtenga la autorización del terminal, el tiempo posterior a este proceso no deberá ser mayor a treinta (30) minutos en promedio computados desde que el Usuario ingresa su unidad al Terminal hasta que salga de la misma. Los treinta (30) minutos se computarán desde el ingreso de cada unidad

(...)

Nivel de Servicio y Productividad para carga fraccionada: 100 toneladas/hora en promedio trimestral."

²² **Reglamento General de Supervisión de OSITRAN**, aprobado a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2011-CD/OSITRAN

"Artículo N° 2.- Definiciones

(...)

g) Órgano Supervisor: Gerencia de OSITRAN encargada de ejecutar actividades de supervisión, para verificar el cumplimiento de una o más materias, supervisables sobre la gestión de las Entidades Prestadoras".

"Artículo N° 08.- Supervisión de aspectos operativos

Se refiere a la verificación del cumplimiento de obligaciones vinculadas a los aspectos operativos de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público.

as actividades de supervisión de aspectos operativos comprenden:

(...)

e) *Verificar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la calidad (niveles de servicio y/o especificaciones pertinentes) establecidos contractualmente para la infraestructura de transporte."*

²³ **Reglamento de Infracciones y Sanciones**

"Artículo 7º Órganos competentes

El órgano competente para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores es la Gerencia de Supervisión.

El órgano resolutorio, en primera instancia es la Gerencia General de OSITRAN.

El órgano resolutorio, en segunda instancia es el Consejo Directivo de OSITRAN".

²⁴ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables (...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) *Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- b) *Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- c) *Integrar la resolución apelada;*
- d) *Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 022-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Corresponde **CONFIRMAR** la Resolución N° 2 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/0374-2017 que declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por CONTRANS S.A.C., relacionado con el cobro de las facturas N° Foo2-200338, Foo2-197320, Foo2-201435 y Foo2-200308, emitidas por concepto de uso de área operativa-importación de carga contenedorizada; y las facturas N° Foo3-69121 y Foo3-69122 emitidas por concepto de uso de área operativa-importación de carga fraccionada.

SEGUNDO.- **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.

TERCERO.- **NOTIFICAR** a CONTRANS S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- **DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia.